

LOS CRÉDITOS LABORALES Y LA INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Marta Alicia Toledo

RESUMEN

Los últimos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en juicios dictados por las Cámaras del Trabajo, que decidían créditos laborales en contra de sociedades con responsabilidad limitada negando la aplicación del art. 54, *in fine*, LSC; constituyen una sana y justa interpretación del derecho entendido como un sistema jurídico unitario. Si bien las normas laborales son de orden público y establecen un conjunto de principios y presunciones tendientes a la protección del trabajador; frente al fraude laboral (art. 14, LCT); cabe señalar que el crédito laboral que pueda surgir en un juicio laboral contra una sociedad de responsabilidad limitada, no debe ser interpretado por sí solo como un recurso para violar el orden público en los términos del art. 54, *in fine*, LSC. La interpretación en la aplicación de la teoría de *disregard of legal entity* debe ser restrictiva; actos aislados de falta de registración laboral no son demostrativos de la situación excepcional contemplada en el art. 54, *in fine*, LSC.



La jurisprudencia en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Los últimos fallos de nuestro Alto Tribunal han sentado una sana interpretación; entendiendo el ordenamiento jurídico como sistema unitario. En verdad las normas y principios de Derecho del Trabajo no tienen

preeminencia frente a las normas de Derecho Comercial; ni pueden ser interpretadas derogando excepciones a la responsabilidad limitada de las sociedades comerciales. No puede desconocerse que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 33 del C. Civil y 2, 163 y concordantes de la ley 19.550, las sociedades poseen la calidad de ser un ente ideal distinto de la persona de sus socios, con sus propios atributos: nombre, domicilio, patrimonio. La consecuencia lógica es que los bienes de estas personas distintas a los socios no pueden ser agredidos. Si esta es la regla; la excepción debe ser interpretado restrictivamente; caso contrario el beneficio de la responsabilidad limitada creado por ley; se volvería una ficción.

Se resolvió en este sentido que los actos aislados —aún reiterados— que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria, está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos. Insistir en esta sana y justa interpretación del derecho aporta valores esenciales en toda comunidad que hacen a la seguridad jurídica.

Así la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo decidió en Sentencia: 421 Fecha de la Sentencia: 12/05/2012, “Nazar, Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress S.R.L. y otros s/Cobro de pesos”: “El criterio sostenido por los recurrentes fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo resuelto en la causa ‘Palomeque c. Benemeth S.A. y otro’ (La Ley, 2003-C, 864), de acuerdo con el dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal). Allí, la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, *in re* “Robledo Oscar Manuel c. Cerdón Azur SRL y otros”, sentencia del 11/8/2009). Calificada

doctrina ha explicado que el tercer párrafo del art. 54 de la LSC contempla la situación en que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. La norma ha sido interpretada en el sentido de que “no se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, sino de los socios o controlantes, quienes usan en forma desviada la sociedad (en actos relativos a su objeto), sino del uso que se hace de la figura desde afuera (con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad). Dado que se trata de una norma de carácter comercial, lo que no es óbice para que se aplique respecto de relaciones laborales, la misma debe ser interpretada en el sentido que ha querido darle el legislador (...) Como surge de la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto que luego se convertiría en la ley 22.903, la extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, ‘sino del uso que se hace de la figura (societaria) desde afuera (socios o controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad’. De ello se desprende que la disposición no prevé ser aplicada a las deudas sociales, para ello rigen las normas propias de la regulación de cada tipo social. No responsabiliza a los socios por los incumplimientos de los actos de la sociedad, sino para el uso desviado de la figura típica” (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, Revista de Derecho Laboral, 2001-1, “La solidaridad en el contrato de Trabajo”, ed. Rubinzal Culzoni, págs. 235 a 237). De acuerdo a este criterio doctrinario y jurisprudencial que comparto, los actos aislados —aún reiterados— que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 “in fine” de la LSC. Dres.: Estofan – Goane – Sbdar (con su voto).

Y también me permito citar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 257 Fecha de la Sentencia: 16/04/2012 “Alcaino, Rafael Fernando y otros vs. Colegio Santo Tomás S.R.L. y otros s/Cobro de pesos”: “La más calificada doctrina ha señalado que la inoponibilidad de la personalidad jurídica es un

remedio jurídico mediante el cual, a modo de sanción, y configurándose los presupuestos legalmente establecidos, la personalidad jurídica de una sociedad válidamente constituida no obsta a que, sin desplazar el centro de imputación de la misma, se extienda a los socios que la integran o a sus controladores, la responsabilidad derivada de su actuación (cfr. ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada*, t. I, Ed. La Ley, pág. 690 y sgtes.; ver asimismo, MOLINA SANDOVAL, Carlos, *La desestimación de la personalidad jurídica*, Ed. Abaco, pág. 62; CAPUTO, Leandro, *Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica*, Ed. Astrea, pág. 206; OTAEGUI, Julio C., “El art. 54 de la Ley de Sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica”, ED 121-808; entre otros). Al analizar los presupuestos que condicionan la aplicación de la norma que consagra el instituto de la inoponibilidad de la personalidad, desestimación de la misma o corrimiento del velo societario, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en señalar que la concurrencia de los mismos debe apreciarse con criterio restrictivo y con la prudente valoración de las circunstancias del caso (ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada*, t. I, cit., pág. 705), teniendo en cuenta el principio de respeto a la personalidad jurídica (VERÓN, Alberto, “La personalidad jurídica societaria y los fraudes laborales”, en *La Ley*, Suplemento del 30/11/2005, LXIX, N° 233, pág. 5). En efecto, se ha dicho que “la regla es la personalidad” y que la misma “debe preservarse” y “cuando el caso no pueda ser solucionado por el conjunto del plexo normativo, recién se podrá apelar al instituto” (ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada*, t. I, cit., pág. 709). Se ha expresado que “el recurso técnico que el ordenamiento societario otorga a las personas físicas y jurídicas para constituir sociedades, especialmente cuando se les concede el beneficio de limitar su responsabilidad al aporte, le está exigiendo que ello sea en aras de una mejor organización, de una independencia del patrimonio de los socios que con ello no recurren a un subterfugio para eximirse de responsabilidad sino en un legítimo fraccionamiento del patrimonio” (ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada*, t. I, cit., pág. 707). De allí que para la aplicación de la norma que consagra este remedio de excepción, el interesado debe acreditar la desviación de la finalidad para la cual la ley otorgó la personalidad a dicho ente societario (MANÓVIL, Rafael, “Imputación al socio (o controlante) o responsabilidad”, en *Derecho Societario y de la Empresa*, V° Congreso de Derecho Societario, t. II, Advocatus, pág. 631), mediante la prueba acabada del abuso de la personalidad (CSJ Mendoza, sala I°, 22/9/2000, “Díaz,

Nicolás y otro c/ Arfrance S.A”, <http://onl.abeledoperrot.com>; CNCom., Sala B, 6/8/2004, “Jazbeck Jozami, Julio”, <http://onl.abeledoperrot.com>; CNCom., sala E, 16/12/2003, “Vázquez Loureda, Carlos c/Codere S.A. y otro”, JA 2004-III-575; CNTrab., Sala 3°, 11/4/2003, “Perno, Lidia y otro c/ Dimeo y González S.R.L.”, JA 2004-I-104; entre muchos otros). Dres.: Estofan (con su voto) – Goane (con su voto) – Sbdar”.

La vía procesal idónea para la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica

Constituye una práctica frecuente en los Juzgados del Trabajo de primera instancia y en los que se ejecuta las sentencias definitivas; que los abogados pretendan extender la condena de las sociedades con responsabilidad solidara, en forma solidaria a los socios a título particular mediante la vía incidental. Con ello se afecta gravemente derechos consagrados en la Constitución como el derecho del debido proceso y el derecho de defensa (art. 18 CN); pues no puede desconocerse que los incidentes constituyen vías procesales creadas para resolver cuestiones accesorias a la discusión de la cuestión de fondo (por ejemplo planteos de nulidades) conforme arts. 33 y 36 CPLT y art. 183 CPCCT. En este carácter o naturaleza el trámite es sencillo, rápido; con términos procesales más cortos que en un proceso ordinario. Así el traslado del planteo a los demandados es por 10 días (en el proceso laboral) la apertura a pruebas por 15 días; e inmediatamente se dicta sentencia.

La pregunta es: ¿Cómo pueden los jueces dar trámite a una cuestión tan importante como lo es tratar de CONDENAR a socios de una sociedad con responsabilidad limitada; mediante la vía de INCIDENTE? El rechazo debe ser in limine; pues existiendo sentencia con autoridad de cosa juzgada en primera instancia en contra de una sociedad con responsabilidad limitada (SA o SRL) no cabe en la etapa de ejecución de sentencia, suplir la acción ordinaria con amplitud de defensa y prueba, por la vía incidental.

En el orden provincial (Tucumán) me permito citar el siguiente fallo dictado por la Cámara del Trabajo, sala 3, sentencia: 32, fecha: 15/03/2010, “Herrera, José Albertano vs. Abbate y Cía. S.C. s/cobro de pesos s/ apelación mero trámite”: “La ley adjetiva del fuero establece que para los juicios no sujetos a un trámite especial debe imprimirse el trámite ordinario (art. 54 CPLT). El trámite incidental sólo está previsto para aquellas cuestiones accesorias surgidas durante la tramitación del proceso (arts. 33/36 CPLT

y art. 183 CPCCT). La extensión de responsabilidad patrimonial pretendido por la actora tiene objeto independiente y autónomo y sujetos pasivos distinto de la acción ordinaria promovida en los autos “Herrera, José Albertano vs Abbate y Cía. SC s/ cobro de pesos” concluida por sentencia definitiva firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, el 07/10/87. La pretensión del recurrente es el pago de un crédito laboral por parte de los socios de esa razón social quienes no fueron expresamente demandados y no tuvieron posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa en la acción promovida contra la citada sociedad. Por lo tanto, la vía procesal idónea para debatir la extensión de la responsabilidad no es un incidente sino una acción distinta con amplitud de defensa y pruebas. Dres.: Díaz Ricci - San Juan.

En el orden nacional; destaco el siguiente fallo: “Resulta claro que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 33 del C. Civil y 2, 163 y concordantes de la ley 19.550, las sociedades poseen la calidad de ser un ente ideal distinto de la persona de sus socios, con lo cual parece obvio que los bienes de estos no pueden ser agredidos. Si bien la parte interesada invoca el art. 54 y concs de la ley 19.550, ello sería relevante a los afectos de accionar, por la vía ordinaria, contra esos sujetos no alcanzados por la sentencia emitida en estos autos, pero nunca podría extenderseles los efectos de ésta sin siquiera haber sido oídos, en abierta violación a la garantía de la defensa en juicio que, como es sabido, posee raigambre constitucional (art. 18 de la C.N.). CNAT, Sala X, Expte. N° 35942/02 Sent. int. 9109 20/12/02, “Robles, Enrique c/ FHISA Frothorticultores Integrados S.A. s/ Despido”.

Conclusión

Si bien el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial en este punto específico sobre la inoponibilidad de la personalidad jurídica (fraude a terceros) art. 54, in fine, actual LSC no introduce innovación alguna; *debe insistirse en la interpretación judicial restrictiva del instituto*. No puede desconocerse que el ordenamiento jurídico es un sistema unitario y que las normas laborales no pueden ser interpretadas aisladamente en desmedro de todo un instituto (sociedades, personalidad jurídica distinta a los socios, beneficio de limitación de responsabilidad) creado por la Ley para fomentar y promover los emprendimientos empresarios. La interpretación en la aplicación de la teoría de *disregard of legal entity* debe ser restrictiva. *De manera que, la falta de registración de la relación laboral,*

la registraci3n parcial del salario o antigüedad; la omisi3n de depositar los aportes y contribuciones previsionales y de la seguridad social considerados como ilícitos laborales pero que tienen lugar de manera puntual es decir en casos aislados; no son demostrativos de la situaci3n excepcional contemplada en el art. 54 in fine LSC.

S3lo cuando se verifica, a trav3s de prueba contundente en un juicio ordinario, que la sociedad comercial era utilizada para encubrir un objeto ilícito y que sus socios, directivos, administradores buscaron realizar una actividad ilícita encubierta bajo el ropaje de aquella; corresponde la aplicaci3n del actual art. 54 *in fine* LSC.